

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S; para resolver en **definitiva** los autos que integran el **Expediente** número **693/2019**, relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO a Bienes de** [REDACTED], a efectos de resolver sobre la adjudicación; y,

R E S U L T A N D O:

UNICO.- Por escrito presentado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, comparecieron los CC. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], en su carácter de hijos del *de-cujus*, denunciando la muerte sin testar del C. [REDACTED], quien falleciera el día once de diciembre de dos mil doce, en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, tal y como se acreditó con la acta de defunción, así como quedando acreditado el matrimonio del autor de la sucesión con la C. [REDACTED] y el nacimiento de los comparecientes en su carácter de hijos del de cujus durante el matrimonio con [REDACTED], con las actas de nacimiento respectivas, documentales que obran a fojas 5-9 de los autos; en su oportunidad y mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por denunciada y radicada la sucesión intestamentaria, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Publico en términos del artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles, misma que fue desahogada el día uno de octubre de dos mil diecinueve, sin que dicha Representación Social realizara manifestación alguna, asimismo se giraron los oficios de estilo al Archivo General de Notarias y Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio, quienes

a su vez corroboraron que el autor de la sucesión no tenía registrada disposición testamentaria alguna en esas dependencias.

En virtud de lo anterior, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 786 del Código Procesal Civil; requiriéndose a los denunciantes por auto de trece de marzo de dos mil veinte, a fin de que proporcionen el domicilio en donde puede ser notificada de la radicación del presente asunto la cónyuge supérstite [REDACTED], dándose cumplimiento a dicho requerimiento con escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintiuno, ordenando su notificación por auto de once de enero de dos mil veintiuno, diligencia que fue practicada hasta el quince de junio de dos mil veintiuno, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] Rivera, foja 54 de los autos.

Mediante auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, consultable a foja 56 de los autos, fueron declarados únicos y universales herederos de la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de** [REDACTED] [REDACTED] los C. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], así como a [REDACTED], siendo nombrada albacea de la presente sucesión la C. [REDACTED] [REDACTED], como se desprende de la audiencia celebrada el día doce de agosto de dos mil veintiuno, visible a folios 67-68 de autos, cargo que le fue discernido con toda la suma de facultades y obligaciones inherentes a los de su especie.

Compareciendo en forma posterior los declarados herederos [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con escrito recibido por esta autoridad el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 71 de los autos, manifestando su voluntad de renunciar a los derechos hereditarios que les corresponden dentro del juicio, a favor de [REDACTED] [REDACTED], lo que fue debidamente ratificado en forma personal ante esta autoridad en diligencias celebradas el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y por

acuerdo pronunciado el dieciocho de enero de dos mil veintidós, se le tuvo a la mencionada [REDACTED] Rivera, como única heredera de la presente sucesión, quedando con ello debidamente integrada la primera sección, para posteriormente integrarse las restantes secciones que establece nuestra Legislación Procesal, consistentes en el inventario y avalúo de la masa hereditaria, quedando debidamente acreditado dentro de la sección Segunda, con las certificaciones del expediente 214/2024 formado con la Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial, que el de cujus dentro del presente juicio, es conocido con el diverso nombre de [REDACTED] y/o [REDACTED], certificaciones obrantes a fojas 22 a 28 de dicha sección segunda; asimismo la tercera sección relativa a la administración de los bienes inventariados, y por último el proyecto de partición realizado por la Albacea de la sucesión, por lo que agotados que fueron los requisitos procesales, se citó para dictar sentencia de adjudicación, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sucesión Intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento válido, en los términos del artículo 1169 del Código Civil en vigor o en los demás casos previstos en los artículos 1486 del Ordenamiento Legal antes invocado; 784, 785, 786 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Además éste Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2 y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a los promoventes, quedó justificada su legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman

satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

II.- Consiguientemente, al haber sido declarada heredera la C. [REDACTED] Rivera, por quedar justificado su entroncamiento e integradas debidamente las secciones correspondientes, le atañe a ella, la adjudicación del bien que integra la masa hereditaria del *de-cujus*.

III.- De esta forma, el bien que integra la masa hereditaria, es identificado como:

1.- Lote [REDACTED] de la Manzana [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte y al Sur: En [REDACTED] metros con Lote [REDACTED] y con Avenida Licenciado [REDACTED], respectivamente;

Al Este y al Oeste: En [REDACTED] metros con Lote [REDACTED] y con Lote [REDACTED], también respectivamente.

Propiedad que quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la Escritura Pública [REDACTED], Volumen [REDACTED] de fecha doce de abril de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la Fe del Notario Público Número Ocho de esta ciudad, que contiene Contrato de Compraventa celebrado por [REDACTED], como parte vendedora, con el consentimiento de su esposa [REDACTED] y como parte compradora, [REDACTED].

Documentales, respecto del inmueble que forma el caudal hereditario, la cual obra en copias certificadas, glosadas en la primera sección a folios 91 a 110.

IV.- En relatadas condiciones, deberá adjudicarse a la C. [REDACTED], en su totalidad los derechos de propiedad del bien inmueble descrito en el párrafo que antecede y una vez que este fallo sea notificado, remítanse los presentes autos a la Notaria Pública que la interesada elija para la protocolización

respectiva.

Por lo antes expuesto y en términos de los artículos 1169, 1486 del Código Civil, así como los artículos 784, 785, 786 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la denuncia Intestamentaria a Bienes del *de-cujus* [REDACTED].

SEGUNDO.- Se adjudica a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED], en su totalidad el bien inmueble identificado como: **NO SE MENCIONA INSCRIPCIÓN EN EL RPPC DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Lote [REDACTED] de la Manzana [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte y al Sur: En [REDACTED] metros con Lote [REDACTED] y con Avenida Licenciado [REDACTED], respectivamente;

Al Este y al Oeste: En [REDACTED] metros con Lote [REDACTED] y con Lote [REDACTED], también respectivamente.

TERCERO.- En su oportunidad, remítase los presentes autos a la Notaria Pública que la interesada elija para los efectos de la protocolización respectiva.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió definitivamente y firma electrónicamente el C. Juez Cuarto de lo Civil, **Licenciado HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado RODRIGO ALONSO ESPINOZA GALVAN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder

Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. 693/2019-3 SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]

SENTENCIA DE ADJUDICACION.

-ACTUARIO.

HCAV/EBR/Cande

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS